

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CORDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Continuación.)

Art. 102. Con la misma advertencia y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos, limítrofes al interesado en el perdón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el Boletín Oficial de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente, sin dilación alguna, á la Administración de Hacienda respectiva, la cual, después de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instrucción del expediente, así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá aquél á la Diputación provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.

Sólo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administración, será cuando la Diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud, si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputación provincial deberá remitir inmediatamente á la Administración de Hacienda, para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administración, enterada por la copia del mismo de la suma á que asciende el perdón concedido, cuidará de comprender su importe á más contribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que forme para el siguiente año económico, y á menos repartir en el distrito á que el perdón se haya concedido.

Sección tercera.

Perdones de contribución á una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputación que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravamen que habían de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdona á aquéllos, conforme á los artículos anteriores, habrá lugar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señale la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al artículo 9.º de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputación provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdón de con-

tribuciones, al Ministerio de Hacienda, para que, si éste lo cree justo, lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda, dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos, por los que la Diputación entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones:

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificación de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este Reglamento.

2.º Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones de las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.º Informe que, á instancia de la Diputación interesada, emitirá la Administración de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funde la solicitud del perdón.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo ó por el centro correspondiente á examinar la justificación de pérdidas que según el artículo anterior debe acompañarla.

Si la documentación ó justificación referida resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administración de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarias para el más exacto conocimiento y apreciación de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdón que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este re-

sultado y completada la instrucción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdón de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdón que en virtud de una Ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la Dirección general de Contribuciones para comprenderle á más distribuir á prorrata entre todas las demás provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribución territorial que se fije para el siguiente año económico, y á menos repartir en la provincia que sea objeto del perdón.

CAPÍTULO VIII.

Reclamaciones de agravio.

Art. 112. Siendo esta contribución de cupo fijo para el Tesoro, y descansando el reparto general, provincial é individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuida á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.º Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices, como documento en que se comprende la evaluación de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infliere directamente en la evaluación de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando, conforme ó no con dicha evaluación, rechaza la de otro ó otros contribuyentes.

2.º Los particulares, también contra el repartimiento individual, por la cuota de contribución que se les señale.

Y 3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación donde éstas existan, en representación común de todos los contribuyentes del distrito. Llámense éstas reclamaciones extraordinarias de agravio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin

superar el tipo máximo de contribución establecido en la ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de más ó menos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquéllas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los artículos 79 al 84 y 90 del Reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, y con relación á las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones, también de particulares, que se hagan á virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos individuales, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo Reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares, á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquéllas por los datos estadísticos que existan en la Administración ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación. Cuando la comprobación se acuerde, se limitará únicamente al examen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de disidencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificación de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las Juntas periciales ó Comisión de evaluación los datos ó antecedentes que éstas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones expresas que en sus casos previenen este Reglamento y el antes citado de rectificación de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesados, y serán definitivamente de cuenta del mismo particular si saliere vencido, ó

en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio, no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas, según el art. 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento que, cuando se prueben dichas ocultaciones, y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, según haya ó no mediado error disculpable en aquéllos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquél entablara su reclamación legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravamen de la riqueza del maximum señalado en la ley para repartir el cupo señalado por la Administración provincial, se presentarán precisamente á ésta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravamen indicado, según se dispone en el art. 70 de este Reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comisión, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen á responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen, y de la del agravio inferido á la localidad por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y si sólo la que arrojan dichos datos. También aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial que pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se le supone, ó que éstos no tienen la extensión superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen, donde se exprese por cultivos y calidades la extensión superficial de la riqueza

rústica del distrito, el número de edificios que existen y su aplicación, con el importe líquido de la riqueza que representan y el término medio que en ésta corresponde á cada edificio. También se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados también éstos, como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Quando la reclamación de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria, de que habla el párrafo anterior, se efectuará por los tipos que arroje dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que se la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda, y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administración de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso, con que se pida la rectificación. Al efecto tendrá dicha Administración en cuenta las prevenciones que acerca de la formación de cartillas se hacen en este Reglamento, y pedirá también á los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuido á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio) y el producto que á la misma deba calcularse en relación al tanto por 100 en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo presente también respecto á las rústicas, que su producto, no sólo se representa por el interés de aquel dinero, sino también por el de los gastos que anticipa el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administración provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificación, después de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21, art. 94 del Reglamento para rectificación de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamación le merezca.

Art. 121. Alegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administración pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes á la corporación reclamante, para que ésta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formulado por la Ad-

ministración, aduciendo los razonamientos y pruebas que crea pertinentes á su derecho.

Art. 122. Si después de oída la corporación reclamante, existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallará la Administración en primera instancia según corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobación pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administración á la Dirección general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remisión del expediente original, antes de dar á aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobación, propondrá á la Dirección el Comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Dirección general de Contribuciones disponga en contestación á la consulta indicada en el artículo anterior, acerca de la comprobación pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los acuerdos de la misma Dirección resolviendo sobre el fondo de la reclamación de agravio, cuando sobre él sea la resolución consultada, conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que hablan los dos artículos anteriores, se ejecutarán por la Comisión que la Dirección general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del art. 122. La Dirección hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comisión ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comisión, dentro del maximum de 25 pesetas diarias, y del minimum de 8. También se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos, fuera de los de locomoción, de los cuales siempre se les indemnizará, previa en todos la rendición de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la misma Dirección general de Contribuciones.

Art. 125. Teniendo por objeto las Comisiones comprobadoras establecer la verdad entre los datos contrarios suministrados por la corporación que reclama de agravio y los que la Administración posee respecto á la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.º A cumplirlo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios, formando nuevas cartillas de evaluación, y teniendo al efecto en cuenta cuanto se previene en el art. 119 de este Reglamento.

3.º A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito y á recontar la ganadería por los medios y en la forma, en cuanto sea aplicable, que establece el Reglamento para la rectificación de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluación.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe extenderá el perito que lo haya hecho certificación expresa en las primeras del nombre, clase y cultivo de la misma finca, su extensión superficial, con designación de calidades y la evaluación que de ella haya efectuado, y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extensión superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuya, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitación. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algún edificio, en la misma certificación que se expida para aquélla se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificación se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, previniéndole que dentro de un término, que nunca excederá de ocho días, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en la misma certificación. Cuando alguno de aquéllos no esté conforme con la operación del perito, lo manifestará, justificándolo dentro del mismo plazo por certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonaran suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinión de aquél.

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comisión, el del interesado y éste mismo, después de oírlos, resolverá aquél las cuestiones suscitadas como correspondan, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comisión en la finca de que se trate.

5.º Formará la Comisión los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpetuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este Reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los

crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demás personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les corresponda practicar.

Art. 126. Terminados por la Comisión los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributación por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamación de agravio en que ha entendido. La referida Administración procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciación de una ó varias fincas entre el propietario y la Comisión, conforme con el caso previsto en el último párrafo del núm. 4.º del artículo anterior, y confirmará ó modificará según proceda dicha resolución; introducirá en los trabajos generales de la Comisión las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamación de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo primero del art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Dirección general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación, pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando ésta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la inexactitud de los datos estadísticos que aquélla presentase en justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este Reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

(Continuara.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 998.

El Alcalde de Montalbán participa á este Gobierno que en la noche del 17 del mes anterior fué encontrada en aquella población una rucha de cuatro á cinco meses, pelo rucio oscuro, con una pequeña mancha negra en una rodilla.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 3 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA.

Núm. 903.

CUARTEL DE ALFONSO XII.

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo, durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS.	TOTALES.	
	Pesetas.	Cénts.
Por los jornales de todo el mes.	1.317,25	
MATERIALES.		
A D. Rafael Gómez, por 60 hectólitros de yeso, á tres pesetas uno.	180,00	
A D. Manuel Casana, por 22,50 metros cúbicos de cal, á 13 pesetas uno.	292,50	
A D. Francisco Elías, por efectos de ferretería.	616,96	
A D. Antonio Caro, por obra de fundición.	4.216,30	
A D. José Escudero, por 164 metros cúbicos de adoquinado, á 18,50 pesetas.	3.034,00	
Al mismo, por 370 metros cúbicos de canal, á 4 pesetas uno.	1.480,00	
A D. Antonio Blasco, por suministro de agua á la obra.	167,16	
A D. Antonio Fernández, por obra de latonería.	212,26	
A D. Francisco Estévez, por una docena de espuelas.	5,00	
A D. Manuel Velasco, por 10 tablones, á 7,25 pesetas uno.	72,50	
A D. Antonio Naz, por obra de herrería.	31,00	
Suman los materiales.	10.307,68	
RESUMEN:		
Importan los jornales.	1.317,25	
Idem los materiales.	10.307,68	
Total gastado.	11.624,93	

Córdoba 30 de Junio de 1885.—El Ingeniero, Comandante Capitán, Pedro Rubio.—V.º B.º—El Presidente, Conde.

JUZGADOS.

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.013.

EDICTO.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda, se ha principiado á instruir sumario por hurto de un mulo, de la propiedad de Ildefonso Rubio Aguilar, vecino de Fernán Núñez, que en el día de hoy, como á las doce de su mañana, le ha sido sustraído de la cuadra de la posada llamada del Toro, de esta ciudad, cuyas señas á continuación se dirán, siendo al parecer autor del hurto, un hombre llamado Bartolomé Megias, como de 30 á 35 años de edad, color sano, y viste ropa toda negra de paño, faja encarnada madrileña, botinas negras con gomas y

cadena de reloj; en cuyo sumario he mandando la busca de dicha caballería y la detención de dicho sujeto y de cualquiera persona en cuyo poder fuere hallada, si no justificase su legítima adquisición.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y de la policía judicial practiquen diligencias sobre el paradero de referido hombre y caballería, y de conseguirlo, lo pongan á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no dieran las suficientes garantías de su adquisición legítima.

Dado en Córdoba á 30 de Octubre de 1885.—Antonio Martínez.—El Actuario, J. J. Angel Castro.

Señas de la caballería.—Un mulo de cuatro años, mohino, negro, de seis cuartas y media y dos dedos, sin hierro, con dos lunares en la cruz y una grieta en el casco de la mano derecha.

Juzgado Municipal de la Izquierda de Córdoba.

Núm. 994.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de la fecha de 1885.

DÍAS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de nacimientos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	"	"	"	2	"	2	2
22	1	"	1	"	"	1	2
23	3	"	3	1	"	1	4
25	1	"	1	2	"	2	5
26	1	"	1	"	"	"	1
27	1	"	1	"	"	"	2
29	1	"	1	1	"	1	2
30	1	1	2	"	"	"	2
31	"	2	2	"	"	"	2
TOTAL	9	4	13	6	2	8	21

NOTA. En los días 24 y 28 no se registró nacimiento alguno.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de la fecha de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	Total.	
22	1	"	1	2	"	"	1	1	3
23	1	"	1	2	"	1	"	1	3
24	"	1	"	1	"	"	"	"	1
25	"	"	"	"	1	"	"	1	1
26	1	"	"	1	"	"	1	1	2
27	"	2	1	3	"	"	1	1	4
29	3	1	"	4	"	"	"	"	4
30	1	"	"	1	1	"	"	1	2
18	"	"	"	"	2	"	"	2	2
TOTAL	7	4	3	14	4	1	3	8	22

NOTA. En los días 21 y 28 no se registró defunción alguna.

Córdoba 31 de Octubre de 1885. — El Juez Municipal, Manuel S. Belmonte.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 980.

EDICTO.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se instruye causa criminal de oficio, por hurto de dos caballerías, de las señas que al pie se expresan, las cuales fueron hurtadas en la noche del 22 de este mes en el olivar llamado Peralta, en este término, en la cual he mandado se publique el presente para que, en su virtud, todas las Autoridades, civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, practiquen

dentro de su esfera las más activas y eficaces diligencias para la busca de expresadas caballerías; y una vez encontradas, sean puestas a mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Córdoba a 26 de Octubre de 1885. — Juan Martínez. — El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Señas de las caballerías. — Una yegua de cinco años, dos dedos más de marca, pelo castaño, lucera y con un lunar entre los ollares.

Otra yegua de la misma edad y alzada que la anterior, pelo tordo oscuro, lucera; ambas herradas en el anca derecha figurando un círculo y en el centro una B con un tilde en la parte inferior.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 976.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 1885, PRESIDIDA POR EL SR. GOBERNADOR CIVIL D. ISMAEL DE OJEDA.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que en el arqueo ordinario verificado el día 25 de Setiembre último resultaron existentes en la caja especial de primera enseñanza 224 pesetas 17 céntimos por el ejercicio de 1884 a 85, y 16.811,63 por el corriente; y en el efectuado el día 8 del mes actual, quedaban en caja 570 pesetas 13 céntimos del ejercicio de 84 a 85, y 7.492,80 del corriente.

De haberse aprobado por el Ilmo. señor Rector de este Distrito universitario el nombramiento de D. Angel Montero para el Maestro interino de la Escuela incompleta de la Aldea de Cuéncia, y tramitadas las órdenes consiguientes.

De que el Alcalde de Blázquez comunica la fecha en que el Maestro de aquella Escuela de niños empezó a hacer uso de la licencia que se le concedió para practicar actos de oposición.

De haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL las circulares referentes a la presentación de los estados de matrícula del semestre que terminó en fin de Junio último, y de las cuentas de material de 1884 a 85; de que el Alcalde de Lucena dice haber dado conocimiento a los Maestros de dichas circulares y de otros incidentes relativos a este asunto.

Anotar en los expedientes personales de los Maestros D. Aurelio Moreno y D. Ildefonso de la Cruz los antecedentes que de ellos existen y comunica la Junta provincial de Instrucción pública de Málaga; y en los del Maestro y Maestra de las Escuelas de Iznájar los conceptos favorables y votos de gracias que han obtenido de la Junta local de primera enseñanza, como resultado de los exámenes efectuados en sus clases.

Pasar a informe del Ayuntamiento de Iznájar el expediente instruido para declarar a la Maestra Doña Rosario Romero comprendida en el caso 5.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Decir al Rectorado y a la Habilitación que la Maestra sustituida de la primera Escuela de niñas de Adamuz ha fijado su residencia en Villafranca.

Manifestar al Maestro de la Escuela de párvulos de La Rambla que no procede, según las disposiciones vigentes, el nombramiento de su esposa para Auxiliar retribuida de la clase.

Participar al Rectorado la fecha en que tomó posesión el Auxiliar de la Escuela superior de Montilla, é igualmente la Maestra sustituida de la elemental de niñas de Zambra, lo que también se dirá al Habilitado.

Mandar al expresado Centro escolar, con favorable informe, la instancia del Maestro de la Escuela incompleta de Sileras, en solicitud de licencia para estudiar el curso próximo en esta Escuela Normal, las asignaturas que le faltan del grado elemental.

Pedir, por conducto del Alcalde de Puente Genil, los documentos que faltan a la instancia de doña Pilar Miranda, pudiendo sufrir examen para adquirir certificado de aptitud.

Decir al Alcalde de La Carlota, es de las atribuciones de la Junta local de primera enseñanza, de acuerdo con la de Sanidad, el disponer la apertura de las Escuelas públicas, si en aquel pueblo se disfruta de la excelente salud que manifiesta en su comunicación.

Participar al Habilitado la fecha en que tomó posesión la Maestra interina de la tercera Escuela de niñas de Cabra, y la en que cesó el Auxiliar interino de la de niños de La Carlota, previniéndole que desde ella acredite todo el haber a D. Aurelio Medel, que accidentalmente desempeña dicho destino.

Dar las oportunas órdenes para que D. José Montañez sufra el examen que solicita, para adquirir certificado de aptitud que le habilite al desempeño de las Escuelas incompletas del distrito municipal de Doña Mencía.

Mandar a la Junta provincial de Instrucción pública de Sevilla los antecedentes que resultan en el expediente personal de doña Josefa Chacón, Maestra que ha desempeñado la primera Escuela de niños de Lucena.

Pasar, con favorable informe, a la Excm. Diputación provincial las cuentas del Instituto de segunda enseñanza de esta capital y Real Colegio de la Asunción, correspondientes al mes de Agosto último, y las de la Escuela Normal de Maestros y de Maestras, del de Setiembre, é interesar de nuevo el pago de las cantidades que se adeudan a estos Establecimientos y a las demás dependencias del ramo de Instrucción pública.

Remitir a informe de la Junta local de primera enseñanza de Montemayor la solicitud de permuta que pretende el Maestro de aquella primera Escuela Elemental de niños con el de la de Carcabuey.

Tener en cuenta, para su cumplimiento, en tiempo oportuno, la circular é impresos del resumen núm. 2, que, para la formación de la Estadística de primera enseñanza, manda el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Autorizar al Maestro de la segunda Escuela de niños del Viso, para que trasfiera a los objetos que indica, una partida del presupuesto de material del corriente año económico.

Pasar a la Junta local de primera enseñanza de esta capital, para que acuerde lo que proceda, una vez cumplidos los trámites que previenen las disposiciones vigentes, la instancia que dirige la Maestra doña Teresa Navarro, en solicitud de que se le conceda un premio.

Comunicar las órdenes consiguientes al nombramiento, por concurso, de don Juan de Dios Moreno y Pérez para auxiliar de la Escuela práctica, agregada a la Normal de Maestros de esta provincia.

Con lo que terminó la sesión. — Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Nicolás Dalmau.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).
A cargo de N. Heredia.